



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

INE/CG492/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-123/2018, RELATIVA AL OFICIO INE/UTF/DRN/26142/2018, MEDIANTE EL CUAL LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIO RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo y último párrafos, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

- IV.** En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.
- V.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

Inconformes con el acuerdo referido, el doce y quince de septiembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Morena, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, presentaron sendos recursos de apelación para controvertir el Acuerdo INE/CG409/2017, mismos que quedaron radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-623/2017, SUP-RAP-626/2017, SUP-RAP-628/2017, SUP-RAP-629/2017, SUP-RAP639/2017 y SUP-RAP-640/2017, respectivamente, para posteriormente ser turnados a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos legales correspondientes.

Desahogado los trámites correspondientes, la Sala Superior resolvió los recursos referidos, en sesión pública del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, determinando la modificación del acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El cinco de enero de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por votación unánime fue aprobado el Acuerdo INE/CG04/2018, por el que se modifica el diverso INE/CG409/2018, por el que se modifica el diverso INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.

- VI.** Que el trece de junio de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-193/2012, relativa a la consulta formulada por el Partido Movimiento Ciudadano consistente en determinar si los candidatos a diputados y senadores a elegir por el principio de representación proporcional pueden realizar actos de campaña electoral, y en consecuencia, si dichos candidatos pueden realizar gastos de campaña y cuál es el tope aplicable.
- VII.** Que el veintiséis de mayo de dos mil quince, en la décima quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, se aprobó el Acuerdo CF/052/2015, por el cual se da respuesta a la consulta planteada por el Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a los actos de campaña que realicen los Candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional.
- VIII.** Mediante oficio REP-PT-INE-PVG-067/2018, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizó una consulta relativa a diversos asuntos relacionados con las candidaturas de Diputados por el principio de Representación Proporcional.
- IX.** El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, mediante el oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/26142/2018, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta planteada por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, precisada en el párrafo anterior.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- X.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo promovió Recurso de Apelación a fin de impugnar el oficio de respuesta antes señalado.
- XI.** El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con la clave SUP-RAP-123/2018 y turnó el expediente al Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- XII.** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de apelación señalado en el párrafo anterior, en el sentido de revocar el oficio INE/UTF/DRN/26142/2018.

CONSIDERANDO

- 1.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.
- 2.** Que el artículo 41, Párrafo segundo Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- 3.** Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

4. Que los artículos 6, numeral 2 y 44, numeral 1, inciso jj) del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales y que el Consejo General dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
5. Que en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-123/2018, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación estableció en sus puntos considerativos IV y V relativos al asunto de Estudio de fondo y Efectos de la sentencia, lo siguiente:

“IV. Estudio de fondo.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el recurrente cuestiona la respuesta emitida por la UTF del INE contenida en el oficio REP-PT-INE-PVG-067/2018, mediante la cual respondió a su consulta respecto de diversos temas, entre ellos, sobre el tope de gastos de campaña de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional como por mayoría relativa

El apelante en su escrito de demanda plantea agravios vinculados con las temáticas siguientes:

- A. Incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso (sic) para emitir respuesta a la consulta planteada;*
- B. Contenido de la respuesta a la pregunta 4 de su consulta;*
- C. Contenido de la respuesta a la pregunta 5 de su consulta;*

A. Incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para emitir respuesta a la consulta planteada.

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En el caso, la consulta originalmente planteada fue formulada por el representante propietario del PT ante el Consejo General del INE, al Director de la UTF del referido instituto, quien finalmente emitió la respuesta atinente y la cual se hizo del conocimiento mediante oficio INE/UTF/DRN/26142/2018 del doce de abril del presente año, y notificada el dieciséis del mismo mes y año.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que el Titular de la UTF del INE, no contaba con facultades para dar contestación a la solicitud formulada por el representante propietario del PT ante el Consejo General del INE, debido a la particularidad de la temática planteada, al estar referida a la determinación de topes de gastos de campaña aplicables a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, o a aquellos postulados bajo el señalado principio, y el de mayoría relativa, así como las reglas aplicables al prorrateo.

Es decir, la consulta implica un pronunciamiento para efecto de establecer el tope de gastos de campaña aplicable a los candidatos a diputados federales postulados por el principio de representación proporcional, así como aquellos postulados por ambos principios simultáneamente, entre otros.

(...)

conforme al Reglamento de Fiscalización del INE, las consultas formuladas por los sujetos obligados, pueden ser conocidas y resueltas por la UTF, la Comisión de Fiscalización y, por el Consejo General, todos del INE, dependiendo del objeto de la consulta, en los términos que han sido precisados.

En tal orden de ideas, esta Sala Superior considera que el Titular de la UTF del INE carece de competencia para efecto de atender la consulta formulada por el Representante Propietario del PT ante el Consejo General del INE, en tanto que la misma no se reduce a una mera cuestión técnica u operativa contable respecto de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, sino que la misma propiamente puede implicar criterios de interpretación de un acuerdo emitido por el referido Consejo, por el que determinó los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Diputaciones y Senadurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2017-2018.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(...)

V. Efectos de la sentencia. *Al haberse concluido que el Titular de la UTF del INE no contaba con facultades para dar respuesta a la consulta planteada por el Representante Propietario del PT ante el Consejo General del INE, procede revocar el oficio de respuesta identificado con la clave INE/UTF/DRN/26142/2018, de doce de abril del año en curso, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral a través del órgano competente emita respuesta a la consulta formulada por el Representante Propietario del PT ante el Consejo General del INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 5, y 6, del Reglamento de Fiscalización del INE, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."*

6. Que el artículo 243, numeral 4, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, en la determinación de los topes de gastos de campaña, el consejo General aplicará la siguiente regla para determinar el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa: dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos.
7. Que el artículo 56, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos expresa que el financiamiento que no provenga del erario público podrá ser confirmado por aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.
8. Que el inciso c) del citado artículo el financiamiento podrá provenir de las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.
9. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, cuando las consultas involucren la emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

los sujetos obligados relativos a la normatividad a consideración, ésta se deberá someter a la discusión y, eventual aprobación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

10. Que el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico. Al respecto, señala que los gastos de campaña sujetos de prorrateo, son los identificados en el artículo 29 del Reglamento. Asimismo, dispone que la cuenta bancaria para la administración de recursos para gastos de campaña, deberá ser utilizada de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos del propio candidato.
11. Que en términos de lo previsto en el inciso b) del numeral 2, del precepto reglamentario en comento, para campañas locales, tratándose de los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:

I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.

II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.

III. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.

IV. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.

V. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.

VI. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

12. Que el artículo 243, numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización establece que los candidatos por el principio de representación proporcional que realicen gastos de campaña, deberán presentar el informe respectivo, asimismo, los gastos reportados por los candidatos plurinominales, deberán identificar la campaña beneficiada de los candidatos de mayoría relativa, los cuáles serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de la circunscripción correspondiente, según lo establecido en el artículo 218 del mismo Reglamento.
13. Que el anexo 10.1, sección IV numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones, señalan que los Partidos Políticos podrán solicitar al Organismo Público Local Electoral las cancelaciones, sustituciones y modificaciones de datos, por lo que corresponde al Organismo Público Local Electoral (ámbito local) o al Instituto (ámbito federal) realizar las cancelaciones, sustituciones o modificaciones de datos, solicitadas por los partidos políticos y/o autoridades jurisdiccionales, según sea el caso, adjuntando el acuerdo o documento que soporte la modificación, ya sea por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o resolución del órgano facultado estatutariamente.
14. Que el tope de gasto de campaña de los candidatos al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa es de \$1'432,111.00, establecido por el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo INE/CG505/2017, relativo a los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Expuestos los considerandos y el estado general de la discusión, el Consejo General estima pertinente dar respuesta a los planteamientos particulares en los siguientes términos:

**RESPUESTAS A LA CONSULTA FORMULADA POR EL
PARTIDO DEL TRABAJO**

1. **¿Se puede modificar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos la opción de no hacer campaña a sí hacer campaña para candidatos a diputados por el principio de representación proporcional? y**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2. ¿En caso de ser afirmativa su respuesta cuál sería la ruta técnica o formal a seguir?

En relación al planteamiento concerniente a modificar información en el SNR, en el particular cambiar de la opción “no hacer campaña” a “sí hacer campaña”, cabe precisar que es posible realizar la modificación de los candidatos plurinominales en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, de conformidad con el anexo 10.1, sección IV numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones, en relación con el artículo 243, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En caso de que se pretenda realizar la modificación, el sujeto obligado deberá solicitar, a través del responsable de gestión del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la modificación del registro señalando que el candidato plurinomial realizará campaña.

Una vez presentada la solicitud, esta Unidad realizará la modificación para que se genere la contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de que el sujeto obligado pueda hacer frente a sus obligaciones en materia de fiscalización, de conformidad con el artículo 243, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

3. ¿Un candidato a diputado por el principio de representación proporcional puede hacer campaña?

En relación al planteamiento relacionado con la posibilidad de que los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional puedan realizar campaña; se informa que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió la jurisprudencia 33/12,¹ en la que se establece que los candidatos postulados por este principio pueden realizar actos de campaña, misma que se transcribe a continuación:

“CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación, sistemática y funcional de los

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 12 y 13.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

artículos 1º, párrafos primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obtiene que los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales, en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático."

Por lo que derivado de dicha Jurisprudencia el Instituto Nacional Electoral ha mantenido el criterio de que los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales.²

4. ¿Qué tope de gastos se aplicaría en el supuesto de que un candidato a diputado por el principio de representación proporcional decida hacer campaña?

Por cuanto hace al tope de gastos de campaña aplicable a los candidatos registrados por el principio de representación proporcional resulta procedente realizar las consideraciones siguientes:

La Constitución Federal y la legislación secundaria no realizan distinción respecto de la entrega de financiamiento público a los partidos políticos para los candidatos de mayoría relativa o de representación proporcional. En consecuencia, no existe un financiamiento distinto o exclusivo para los candidatos por el principio de representación proporcional, por lo que se deben sujetar al financiamiento a que

² Tal como lo señaló la Comisión de Fiscalización en el acuerdo CF/052/2015.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

tengan derecho los partidos políticos y, a la cantidad que los propios partidos decidan destinarles, salvo en el caso de las aportaciones de los candidatos a sus propias campañas, señalado en el artículo 56, numeral 2, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora, si bien la legislación por lo que hace al financiamiento no distingue entre candidato de mayoría y de representación proporcional, sí lo hace en materia de topes de gasto, pues expresamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en el artículo 243, numeral 4, inciso b) las reglas que rigen en los términos siguientes:

“1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial, y

b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de Distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de Distritos que se considerará será mayor de veinte."

***El subrayado es propio

De manera textual el precepto señala que el tope corresponde a los cargos de mayoría relativa, por lo que, si bien, los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional pueden hacer campaña, esto no significa que exista un tope adicional o independiente al establecido por la ley.

De esta forma, los candidatos a diputados federales registrados por el principio de representación proporcional que realicen actos de campaña, deberán ceñirse a los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo INE/CG505/2017, respecto a los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En ese sentido, el artículo 243, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización establece que los gastos realizados por los candidatos de representación proporcional deberán identificar la campaña beneficiada de los candidatos de mayoría relativa, prorrateándose entre las campañas de la circunscripción correspondiente que hayan sido beneficiadas, de conformidad con el artículo 218 del mismo ordenamiento.

5. Si un ciudadano está registrado como candidato a diputado de mayoría y de representación proporcional, ¿Qué criterios se usan para determinar el tope de gastos de campaña?



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al no existir un tope de gastos adicional para los diputados de representación proporcional, en caso de que un ciudadano participe como candidato de mayoría y de representación proporcional,³ los gastos que realice no podrán exceder el tope de gastos fijado para el cargo de mayoría por el que contiene.

De tal manera que los gastos de propaganda personalizada que realice por el principio de representación proporcional se deberán sumar en su totalidad a su candidatura por el principio de mayoría relativa, por otra parte, los gastos de propaganda genérica que realice deberán identificar la campaña beneficiada de los candidatos de mayoría relativa, prorrateándose entre las campañas de la circunscripción correspondiente que hayan sido beneficiadas, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, no debe perderse de vista que esta autoridad en el prorrateo de los gastos observará las reglas establecidas en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 30, 31, 32, 32 bis, 218, 218 bis, 219 y 219 bis del Reglamento de Fiscalización.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 44, numeral 1, inciso jj), 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, el Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo al representante del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

³ El artículo 11 numeral 2 establece que "los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEGUNDO. Se instruye al Secretario del Consejo General proceda a notificar el presente Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el del Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**